

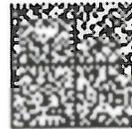


UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL META

NOTIFICACIÓN POR AVISO NT 00888

ID 122484



Villavicencio, 5 de agosto de 2019

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial del Meta, hace saber que emitió la Resolución N° RT 00713 del 22 de marzo de 2019, por medio de la cual “se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” dentro del proceso de Inscripción del predio Morichal, ubicado en la vereda Caño Mosco, del municipio de San José del Guaviare, distinguido con el ID. **122484**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la citación enviada a la dirección del solicitante fue devuelta conforme lo certificó la empresa de mensajería 4-72 según la guía RA103809523CO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado en página web durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad el presente aviso y la Resolución RT 00713 del 22 de marzo de 2019, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial del Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del aviso, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica a los 5 días, del mes de agosto de 2019.

CLAUDIA PATRICIA ESCORCIA BARCELÓ

Coordinador Zona Microfocalizada – Dirección Territorial del Meta
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN 5 de agosto de 2019. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (5, 6, 8, 9 y 12 de agosto de 2019), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

CLAUDIA PATRICIA ESCORCIA BARCELÓ

Coordinador Zona Microfocalizada – Dirección Territorial del Meta
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. 12 de agosto de 2019. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

CLAUDIA PATRICIA ESCORCIA BARCELÓ

Coordinador Zona Microfocalizada – Dirección Territorial del Meta
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575762



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta - Villavicencio

Carrera 22 No. 5 B 1-14 Local D2 Parque Comercial La Primavera vía Puerto López- Teléfonos (57 1) 3770300 – Villavicencio, - Meta, - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PH.D. THESIS
SUBMITTED TO THE FACULTY OF THE DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
IN CANDIDACY FOR THE DEGREE OF DOCTOR OF PHILOSOPHY
BY
[Name]

DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5780 SOUTH DIVISION STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

ADVISOR: [Name]
CHICAGO, ILLINOIS, 19[Year]

PH.D. THESIS

PH.D. THESIS

PH.D. THESIS

PH.D. THESIS

PH.D. THESIS

PH.D. THESIS





UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00713 DE 22 DE MARZO DE 2019



“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL META

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDOS

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la UAEGRTD) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en San José del Guaviare, en relación con el predio rural sin nombre, con una extensión aproximada de cincuenta hectáreas (50 has), ubicado en la vereda Caño Mosco del municipio de San José del Guaviare, departamento de Guaviare, solicitud identificada con el número consecutivo [REDACTED]

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00713 de 22 de marzo de 2019: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. “El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción”.

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante

¹ Alterado.



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Meta - Villavicencio



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00713 de 22 de marzo de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.

b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis de caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

El señor [REDACTED], elevó ante la UAEGRTD, solicitud para que el predio rural sin nombre, con una extensión aproximada de cincuenta hectáreas (50 has), ubicado en la vereda Caño Mosco del municipio de San José del Guaviare, departamento de Guaviare, fuera inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente -RTDAF; lo cual sustentó en los siguientes hechos:

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00713 de 22 de marzo de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

✓ **El señor [REDACTED] en la presentación de la solicitud declaró:**

- Que llegó al municipio de San José de Guaviare y fundó el predio solicitado en restitución, en el año 1994.
- Que, pese a que su núcleo familiar estaba compuesto por su esposa, la señora [REDACTED] su hijo [REDACTED] y su madre la señora [REDACTED] el vínculo con el predio lo estableció únicamente él, pues su familia vivía en la ciudad de Villavicencio.
- Que desde el momento en que se fundó en el predio, en la región había presencia el frente séptimo de las FARC.
- Que el predio objeto de reclamación lo destinó como lugar de habitación y actividades agrícolas, principalmente a la siembra de cultivos de yuca, plátano y maíz, árboles frutales.
- Que sus ingresos económicos provenían de la venta de los productos agrícolas que se producían en el predio, así como de la venta de los animales de cría, tales como las gallinas, cerdos, productos que vendía en la vereda Puerto Flores y en el casco urbano de San José de Guaviare.
- Que durante el tiempo que permaneció en el predio, los miembros del séptimo frente de las FARC lo citaban a reuniones en las cuales, hablaban de sus políticas, y querían que la gente se uniera a trabajar con ellos.
- Que en ningún momento le llegaron a cobrar algún tipo de extorsión o "vacunas", pero a las personas que tenían varios cultivos o cabezas de ganado les imponían el pago de estas, las cuales tenían un valor de veinte mil pesos (\$20.000) por cabeza de ganado anual.
- Que, aproximadamente para el año 2002 empezaron a ingresar a la región miembros de los paramilitares, lo que dio lugar a continuos enfrentamientos entre estos y el frente séptimo de las FARC, ocasionando el desplazamiento de muchas personas.
- Que el 18 de abril de 2003 ingresó en compañía del señor [REDACTED] a una casa ubicada en la vereda [REDACTED] del municipio de San José del Guaviare, -la cual se encontraba abandonada y había sido un sitio de llegada para la guerrilla-, con el fin de recoger unos tanques para fumigar, y estando en ese lugar, explotó una mina antipersonal, que le causó lesiones, y provocó la muerte del señor [REDACTED]



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Meta - Villavicencio



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-06
V2

Continuación de la Resolución RT 00713 de 22 de marzo de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Que, como consecuencia del anterior suceso, fue trasladado al hospital de San José del Guaviare y una vez dado de alta, se desplazó a la ciudad de Villavicencio dejando el predio totalmente abandonado.
- Que, desde el momento de su desplazamiento, (año 2003) ha vuelto al municipio de San José de Guaviare, pero nunca al fundo, por lo que desconoce las condiciones actuales del mismo.
- Finalmente, informó que en la Fiscalía especializada 15 de San José del Guaviare, se adelantó la investigación preliminar número 99306, por los hechos relacionados con la explosión de la mina antipersonal en el predio arriba citado.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que mediante la Resolución RT 02108 de fecha 15 de diciembre de 2018, se microfocalizó zona rural conocida como "Centro Occidente" del municipio de San José, en el departamento del Guaviare, donde se encuentra el predio objeto de la presente solicitud.

Que el mediante la Resolución RT 00030 de 12 de enero de 2018, fue suspendido el trámite administrativo de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, entre las cuales se encuentra la solicitud identificada con el ID 122484.

Que se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que mediante la Resolución RT 00182 del 14 de febrero de 2018 se estableció el orden de prelación con perspectiva de enfoque diferencial respecto la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que se decide, incluyendo al solicitante en el Grupo No. 4. – Afectación a los derechos humanos de los hombres.

Que mediante la Resolución RT 00272 de 16 de febrero de 2018, se inició el estudio formal de la solicitud.

El presente trámite administrativo fue prorrogado mediante Resolución RT 01857 del 18 de mayo de 2018, con fundamento en la no respuesta de las solicitudes de información elevadas a distintas entidades, dentro del trámite.

Que mediante la Resolución RT 02353 de 27 de junio de 2018 fue suspendido el trámite administrativo de la solicitud de inscripción, debido a que muchas de las respuestas que debían emitir las diferentes entidades y autoridades no habían sido allegadas a la UAEGRTD

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Mitacultura

Continuación de la Resolución RT 00713 de 22 de marzo de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de manera oportuna, material probatorio pertinente y conducente, para establecer plenamente entre otros aspectos la calidad jurídica frente al predio, corroborar la información declarada por el solicitante y la no existencia de vicios en la información aportada.

Una vez superada la situación que dio lugar a la suspensión, el trámite administrativo se reanudó el trámite mediante Resolución RT 00706 de 21 de marzo de 2019.

De la oportunidad de controvertir las pruebas

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Meta mediante documento NT 00854 fijado el día 7 de noviembre de 2018 a partir de las 08:00 a.m. y desfijado el 7 de noviembre de 2018 a las 05:00 p.m., le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de tres días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 10 No. 20-39 de San José del Guaviare, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el solicitante no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

4. TERCEROS INTERVINIENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta, mediante Resolución RT 00272 de 16 de febrero de 2018, decidió iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas y dispuso, ordenar al Grupo Técnico de Gestión Catastral de la Dirección Territorial Meta, llevar a cabo la comunicación y respectiva georreferenciación del predio objeto de la presente solicitud; lo anterior, con el fin de que las personas que se consideraran con derechos de propiedad, posesión u ocupación sobre el predio rural sin nombre, con una extensión aproximada de cincuenta hectáreas (50 has), ubicado en la vereda Caño Mosco del municipio de San José del Guaviare, departamento de Guaviare; acreditarán los mismos ante esta Dirección Territorial.

Ante ello, la diligencia de comunicación una vez se autorizó su alistamiento, no pudo ser realizada por imposible comunicación con el solicitante, como se señaló en la constancia de 24 de septiembre de 2018 expedida por el Grupo Técnico de Gestión Catastral de la Dirección Territorial Meta, al siguiente tenor:

"El suscrito funcionario de la Dirección Territorial meta hace constar que en desarrollo del trámite administrativo que se adelanta respecto de la solicitud interpuesta por el señor RODRIGO ARDILA RUEDA identificado con C.C.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta, Villavicencio



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-06
V2

Continuación de la Resolución RT 00713 de 22 de marzo de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6.655.689, quien manifestó ser propietario, del predio sin nombre, ubicado en la vereda Caño mosco del Municipio de San José del Guaviare, en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, se realizó la siguiente actuación por parte de esta Dirección Territorial:

ACTUACIÓN	LUGAR	FECHA	HORA
LLAMADA	VILLAVICENCIO	30, 31 DE AGOSTO DE 2018	

OBSERVACIONES: Los días mencionados se realizaron las llamadas al señor [REDACTED] al número [REDACTED], con el fin de manifestarle su disposición para la identificación del predio y así poder realizar la comunicación del predio solicitado, pero no se pudo establecer contacto con el solicitante porque el celular en el momento de llamar se encuentra apagado.

Se le marcó también a la persona que tiene el solicitante de contacto que es la hija, [REDACTED] al teléfono con número [REDACTED] en el cual se encuentra apagado. Por lo tanto, no se pudo tener ninguna clase de contacto con el solicitante del predio sin nombre para la identificación del predio en terreno. [...]” [sic]

Aunado a lo anterior, si bien no desconoce esta Dirección Territorial que las diligencias de comunicación y georreferenciación sobre el predio objeto de la presente solicitud, deben ser realizados de manera ineludible dentro del trámite administrativo, previo a decidir la inclusión o no inclusión del mismo en el RTDAF; en aras de garantizar la guarda de los principios constitucionales y en especial, los contemplados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las mencionadas diligencias no fueron ni serán llevadas a cabo, por las razones expuestas en la parte motiva a desarrollarse a continuación en el presente acto administrativo.

Por lo anterior, en el trámite no se presentaron terceros intervinientes.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

5.1. Pruebas aportadas por el solicitante.

5.1.1. Copia de la cédula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en San José del Guaviare-Guaviare, que corresponde al señor [REDACTED] (1 folio)

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00713 de 22 de marzo de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- 5.1.2. Copia de la cédula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Palmira-Valle, que corresponde a la señora [REDACTED] (1 folio)
- 5.1.3. Copia de la cédula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Guamal-Meta, que corresponde a la señora [REDACTED] (1 folio)
- 5.1.4. Copia de la cédula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Villavicencio-Meta, que corresponde al señor [REDACTED] (1 folio)
- 5.1.5. Copia de la cédula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Villavicencio-Meta, que corresponde a la señora [REDACTED] (1 folio)
- 5.1.6. Copia de la cédula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Villavicencio-Meta, que corresponde a la señora [REDACTED]. (1 folio)

5.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- 5.2.1. Oficio No. 1,008 de 23 de mayo de 2018 de la Oficina de Sistema de Antecedentes y Anotaciones Judiciales de Villavicencio, el cual se identifica en esta Dirección Territorial con el radicado interno número OAMG1-201800735 del 13 de junio de 2018. (1 folio)
- 5.2.2. Resultado de consulta en el aplicativo Vivanto. (1 folio)
- 5.2.3. Oficio S.A.D.S-250 de 12 de junio de 2018 expedido por la Secretaría Administrativa de San José del Guaviare, el cual se identifica en esta Dirección Territorial con el radicado interno número OAMG1-201800968 de 19 de junio de 2018. (1 folio)
- 5.2.4. Oficio No. 20650-0103-150244 de 12 de junio de 2018 expedido por la Fiscalía 15 Especializada de San José del Guaviare, el cual se identifica en esta Dirección Territorial con el radicado interno número OAMG1-201801044 de 20 de junio de 2018. (2 folios)
- 5.2.5. Oficio con fecha 12 de junio de 2018 expedido por la Personería Municipal de San José del Guaviare, el cual se identifica en esta Dirección Territorial con el radicado interno número OAMG1-201801099 del 21 de junio de 2018. (2 folios)
- 5.2.6. Oficio No. 178000201-400 con fecha 15 de junio de 2018 expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, sede San José del Guaviare, el cual se identifica en esta Dirección Territorial con el radicado interno número OAMG1-201801080 del 21 de junio de 2018. (2 folios)
- 5.2.7. Oficio No. OFI18000-659991/JMSC111720 con fecha 15 de junio de 2018 expedido por la Dirección para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal, el cual se identifica en esta Dirección Territorial con el radicado interno número OAMG1-201801111 del 21 de junio de 2018. (5 folios)
- 5.2.8. Oficio No. SNR2018EE028819 con fecha 19 de junio de 2018 expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, el cual se identifica en esta Dirección Territorial con el radicado interno número OAMG1-201801130 del 22 de junio de 2018. (2 folios)



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-06
V2

Continuación de la Resolución RT 00713 de 22 de marzo de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- 5.2.9. Oficio 2945 con fecha 8 de junio de 2018 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, el cual se identifica en esta Dirección Territorial con el radicado interno número OAMG1-201801162 del 27 de junio de 2018. (1 folio)
- 5.2.10. Oficio No. FGN-SNAVU-1166 con fecha 14 de junio de 2018 de la Oficina de Sistema de Antecedentes y Anotaciones Judiciales de Villavicencio, el cual se identifica en esta Dirección Territorial con el radicado interno número OAMG1-201801235 del 9 de julio de 2018. (1 folio)
- 5.2.11. Oficio No. 20184200487071 con fecha 20 de junio de 2018 de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, el cual se identifica en esta Dirección Territorial con el radicado interno número OAMG1-201801478 del 2 de agosto de 2018. (1 folio)
- 5.2.12. Declaración juramentada del señor [REDACTED] practicada el 22 de octubre de 2018 (2 folios)

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Considera pertinente la UAEGRTD, en primer lugar, referirse a las razones por las que no procederá a la realización de la comunicación y georreferenciación del predio, pese a que dichas diligencias se habían ordenado en la Resolución RT 00272 de 16 de febrero de 2018.

Al respecto, el artículo 209 de la Constitución de Política de Colombia, establece que es deber de las autoridades administrativas estar al servicio del interés general de los administrados. Para la consecución de dicho objetivo, la administración debe fundar sus actuaciones en los principios generales del derecho, entre ellos, el principio a la igualdad, eficacia, debido proceso, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad, entre otros.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala de manera precisa, que es deber de todas las autoridades administrativas "(...) interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política (...)"

Por último, señala el mismo estatuto, en el articulado citado, en su último párrafo, que las actuaciones administrativas deberán desarrollarse de manera especial con arreglo a los principios generales del derecho, hallando relación con lo dispuesto en el artículo 209 de la Carta Política.

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”²

² Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 3 Numeral 1.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00713 de 22 de marzo de 2019: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Así las cosas, haciendo uso de las herramientas brindadas por la Constitución Política de Colombia, la legislación y la Jurisprudencia, la UAEGRTD, en virtud del Debido Proceso, conforme a las normas de procedimiento establecidas y su competencia, procederá a hacer uso de los principios generales del derecho con el fin de motivar la razón por la cual se prescinde de la comunicación y georreferenciación del predio objeto de la presente solicitud, pese a que se habían ordenado las mismas.

Es así como, en virtud del Principio de Eficacia³, se encuentra establecido que es deber de las autoridades administrativas procurar que los procedimientos que se adelanten ante las mismas alcancen su finalidad, motivo por el cual se le facultara **remover de oficio** los obstáculos que considere puramente formales, evitando así retrasos dentro de la actuación administrativa.

“(...) “Artículo 3. Numeral 11⁴.”

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)”

De igual manera, el Principio de Economía, establece de manera concisa, que es deber de las autoridades administrativas **proceder con austeridad y eficiencia**, optimizando los recursos del Estado, conllevando a que estos garanticen en su punto máximo los derechos de los administrados, haciendo un uso mínimo de recursos en la medida de lo posible.

“(...) “Artículo 3. Numeral 12⁵.”

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (...)”

Conjuntamente, el Principio de Celeridad, instituye a las autoridades administrativas para que de manera oficiosa impulsen los procedimientos que se adelanten ante las mismas, en

³ Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 3 Numeral 11.

⁴ Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 3 Numeral 11.

⁵ Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 3 Numeral 12

RT-RG-MO-06
V2



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta, Villavicencio



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00713 de 22 de marzo de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

pro de que estos dentro de los términos legales establecidos, tengan un trato diligente sin dilaciones o retrasos injustificados.

"(...) "Artículo 3. Numeral 13⁶.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)"

Del mismo modo la Honorable Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos ha referido a la importancia de que la administración pública y sus servidores, adopten procedimientos o mecanismos idóneos en los trámites que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, removiendo requisitos formales si es el caso, cuando la no aplicabilidad de los mismos no incida en el curso de la decisión a arbitrar, en procura de generar decisiones de manera más eficiente con el máximo de ahorro de tiempo y recursos.

Frente al particular, en lo pertinente al Principio de Eficacia de la Administración Pública, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-733 de 15 de octubre de 2009⁷, estableció que es deber de la administración llevar a cabo todas las actuaciones posibles y necesarias que se encuentren a su alcance con el fin de dar solución y una pronta respuesta a las peticiones elevadas por los administrados dentro de los diferentes asuntos.

Al respectó la alta Corporación, señaló:

"(...) El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo (...)" (Negrilla Fuera de Texto)

En vista de ello, es claro para la Honorable Corte Constitucional que la administración no puede adoptar un papel de decidía o inactividad cuando se encuentra en trámite los derechos de los ciudadanos, razón por la cual ésta debe actuar de manera ágil con el fin de dar pronta respuesta a las problemáticas que aquejan a la ciudadanía.

⁶ Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 3 Numeral 13

⁷ Magistrado Ponente Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.



Continuación de la Resolución RT 00713 de 22 de marzo de 2019: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Ahora bien, en relación con el Principio de Economía la misma Corporación señaló en Sentencia C-849 de 17 de agosto de 2005⁸ que el mismo se constituye como un parámetro para el cumplimiento de los fines del Estado, buscando producir el mayor beneficio social para los administrados con el menor costo posible.

“(…) “La Corte en cuanto al principio de economía, ha enfatizado que constituye una orientación, una pauta, para que el cumplimiento de los fines del Estado se proyecte buscando el mayor beneficio social al menor costo, sin que ello lo convierta en un fin en sí mismo (…)”

A la par, la Sentencia C-826 13 de noviembre de 2013⁹, respecto al Principio de Celeridad estableció, que los funcionarios públicos y demás pertenecientes a la administración tienen como objetivo primordial brindar respuesta en el menor tiempo posible y de la forma más efectiva a los administrados.

“(…) En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública (…)” (Negrilla Fuera de Texto)

Por último, en Sentencia C-643 23 de agosto de 2012¹⁰, en lo oportuno al ejercicio de los Principios de Economía y Eficacia por parte de la administración pública; aseguró que es menester de esta última adoptar mecanismos que generen los menores costos posibles, adecuando la relación *costo – beneficios* para dar respuesta a las solicitudes de los administrados de manera eficiente.

“(…) A su turno, el artículo 209 superior indica que la función administrativa debe orientarse, entre otros, por los principios de economía y eficacia. El primero, en armonía con el artículo 334, supone que la Administración debe tomar medidas

⁸ Magistrado Ponente Doctor Jaime Araujo Rentería.

⁹ Magistrado Ponente Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Magistrado Ponente Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RT-RG-MO-06
V2



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**



**El campo
es de todos**

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00713 de 22 de marzo de 2019: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines. El segundo exige a la Administración el cumplimiento cabal de sus fines. En conjuntos, estos principios imponen a la Administración el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación costo-beneficios, en otras palabras, actuar de forma eficiente. Al respecto, vale la pena resaltar lo señalado en la sentencia C-035 de 1999:

“Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo. En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)”

Así las cosas, de conformidad por todo lo anteriormente expuesto, es claro para esta Unidad que la misma se encuentra facultada por el ordenamiento para adoptar las medidas que considere necesarias a fin de dar una respuesta diligente, idónea, eficaz haciendo uso del mínimo de recursos del Estado a las peticiones o trámites elevados por los administrados.

Por ende, si bien la Dirección Territorial Meta mediante la Resolución RT 00272 de 16 de febrero de 2018 ordenó la comunicación y georreferenciación del predio objeto de la presente solicitud, es necesario advertir que, posteriormente a la expedición del acto administrativo mencionado, se practicaron pruebas, como es la declaración juramentada rendida por el solicitante el 22 de octubre de 2018 que, de manera clara e inequívoca, permiten a esta Dirección Territorial proceder a emitir una decisión de fondo en relación con la solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento a los principios de celeridad, economía y eficacia; permitiéndose así omitir las órdenes emitidas en la Resolución precitada, sin que por ello se afecten o resulten amenazados derechos que posibles terceros tengan frente al predio, máxime si se tiene en cuenta el sentido negativo de la presente decisión y el fin que propende la diligencia de comunicación conforme a lo establecido por el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016¹¹.

¹¹ El Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, en el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 establece: “5. **Comunicación del acto que acomete el estudio del caso.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas comunicará el acto que determina el inicio del estudio al

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00713 de 22 de marzo de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por lo señalado, una vez mencionado lo anterior, procede la UAEGRTD a analizar la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibídem*.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

Para tales efectos se tiene que los presupuestos de la acción de restitución de tierras en el ámbito de la Ley 1448 de 2011, su artículo 75 dispone que son titulares del derecho a la restitución:

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley,..." [y que por tanto] "...pueden solicitar la

propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. (...). En la comunicación, se informará sobre lo siguiente:

- a). *El inicio de la actuación administrativa para la inscripción de ese predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente;*
- b). *La oportunidad de presentar pruebas documentales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que se haya surtido la comunicación, que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de buena fe sobre el predio, conforme a la ley;*
- c). *Las órdenes señaladas en el numeral 4 del presente artículo, referentes al ingreso al predio por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.*

De igual forma, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, efectuará dicha comunicación a posibles terceros, o a quienes tengan algún interés en el predio, sin perjuicio del deber que le asiste en el sentido de mantener la confidencialidad de la información."



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-06
V2

Continuación de la Resolución RT 00713 de 22 de marzo de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".

De acuerdo a esta disposición, son presupuestos para la prosperidad de la acción restitutoria (i) la existencia de una relación jurídica que uniera al solicitante con el predio reclamado para la época en que ocurrieron los hechos que condujeron al despojo o al abandono (ii) que esos hechos configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, esto es, establecer el hecho victimizante; (iii) que el abandono alegado, sean consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos, y (iv) que el despojo o el abandono hubiera ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

Así las cosas, se tiene que el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

De la norma transcrita es claro que para que exista un abandono forzado, es menester que concurren (i) una situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, (ii) que como consecuencia de dicho desplazamiento se genere un impedimento para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

a. **Relación o vínculo jurídico del solicitante con el predio que reclama.**

De acuerdo al artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para que el interesado se legitime en el derecho a la restitución en el marco de esta ley, debió existir un vínculo o lazo jurídico que lo atara al inmueble reclamado, bien como propietario, poseedor, u ocupante de baldíos, según se alegue. Como premisa adicional surge necesario relacionar y acreditar tal vínculo, para la época en que ocurrieron los hechos que condujeron al abandono o despojo del

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00713 de 22 de marzo de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

predio, en la medida en que estos fenómenos, conforme plantea la citada disposición, deben presentarse indiscutiblemente como consecuencia, directa o indirecta, de aquellos.

Al respecto, frente a los conceptos de propiedad, posesión y ocupación, se tiene que:

➤ **La propiedad:**

El Código Civil define la propiedad en su artículo 669, en los siguientes términos: "El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno."¹²

De acuerdo a los hechos narrados por el solicitante, de la información recabada durante el presente trámite administrativo, se advirtió que el predio rural sin nombre, con una extensión aproximada de cincuenta hectáreas (50 has), ubicado en la vereda Caño Mosco del municipio de San José del Guaviare, departamento de Guaviare, no cuenta con identificación de cédula catastral, ni con folio de matrícula inmobiliaria alguno.

➤ **La posesión:**

El artículo 65 de la Ley 160 de 1994, establece expresamente que los bienes baldíos solo pueden adquirirse mediante título concedido por las autoridades competentes para la adjudicación y en el inciso segundo prescribe que "Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa."

De modo que sobre el bien de qué trata la solicitud mencionada no puede predicarse el ejercicio de la posesión, en razón a que el predio para la fecha de la presunta adquisición y la presunta ocupación del mismo se presume un bien baldío, como claramente se denotó líneas atrás.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha hecho referencia al carácter imprescriptible de los bienes baldíos. A modo de ejemplo, en la sentencia T-549 de 2016, el tribunal de cierre consideró lo siguiente:

"En esa medida, los baldíos son bienes inenajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad.

¹² El término "arbitrariamente" fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595-99 del 18 de agosto 18 de 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-06
V2

Continuación de la Resolución RT 00713 de 22 de marzo de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(...) al analizar la constitucionalidad de la disposición **del Código de Procedimiento Civil que prohíbe el trámite de la solicitud de pertenencia sobre bienes imprescriptibles**, la Corte a través de la sentencia C-530 de 1996 avaló dicho contenido. Dentro de sus consideraciones, destacó que siendo uno de los fines esenciales del Estado la prestación de los servicios públicos resulta indispensable salvaguardar los bienes fiscales los cuales están destinados para este fin. Esta limitación en el comercio de los baldíos tampoco quebranta la igualdad en relación con los bienes privados, sobre los cuales sí procede la prescripción adquisitiva, por cuanto **"quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En el primer caso su interés particular se enfrenta a los intereses generales, a los intereses de la comunidad; en el segundo, el conflicto de intereses se da entre dos particulares"**.

4.2.3. El trato diferenciado sobre los terrenos baldíos se refleja, entre otros aspectos, en un estatuto jurídico y especial que los regula que está contenido en la Ley 160 de 1994, así como en la prohibición de llevar a cabo procesos de pertenencia sobre estos bienes y, finalmente, en la consagración de requisitos para ser beneficiarios del proceso de adjudicación administrativa de baldíos. Tales figuras jurídicas responden con precisión a los intereses generales y superlativos que subyacen sobre estos bienes³.

Al respecto, la jurisprudencia resaltó que el artículo 64 superior "implica un imperativo constituyente inequívoco que exige la adopción progresiva de medidas estructurales orientadas a la creación de condiciones para que los trabajadores agrarios sean propietarios de la tierra rural". Así las cosas, el objetivo primordial del sistema de baldíos es "permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella", situando el centro de la política agraria sobre los campesinos y en mejorar "las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social".

Lo anterior, sumado a los postulados de justicia y supremacía de la dignidad humana como principios fundantes del Estado Social de Derecho, conllevan a impulsar la función social de la propiedad, promoviendo el acceso a quienes no la tienen y precaviendo la inequitativa concentración en manos de unos pocos. Adicionalmente, la adjudicación de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de suscitar las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, "adoptando medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario".

El carácter especial de estos inmuebles ha llevado a que la legislación agraria contemple un conjunto de requisitos y prohibiciones en torno a su asignación, tales como: realizar una explotación previa no inferior a 5 años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00713 de 22 de marzo de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

renovables; adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF); no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales ni ser propietario de otro bien rural." (Negrillas fuera de texto)

➤ **La ocupación:**

La ocupación, se encuentra definida en el artículo 685 del Código Civil, como uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional.

A su vez, el artículo 675 de la misma Ley, define los bienes baldíos como "bienes de la Unión", señalando que pertenecen a esta categoría "todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."

La Ley 160 de 1994 establece los requisitos para la adjudicación de baldíos, razón por la cual, la relación jurídica a que se refiere el artículo 75 de la Ley 1448 debe observarse en estrecha concordancia con la normatividad agraria.

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece que los ocupantes de bienes baldíos "cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación" son titulares del derecho a la restitución de tierras.

En efecto, para ser adjudicatario de un bien baldío, deben cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994. La Corte Constitucional en sentencia C-595 de 1995, los ha resumido de la siguiente manera:

"Las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquieren mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley vigente -160 de 1994-, a saber:

1. Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años;
2. Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior;
3. Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA en la inspección ocular. y
4. Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.

En otras palabras, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley."



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-06
V2

Continuación de la Resolución RT 00713 de 22 de marzo de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así las cosas, si bien la ocupación (explotación de baldíos en aras de su adjudicación), se encuentra definida en el Código Civil como uno de los modos de adquirir el dominio (artículo 673), por medio de la cual se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional, es la Ley 160 de 1994 la que establece los requisitos para la adjudicación de baldíos, razón por la cual, la relación jurídica a que se refiere el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 debe observarse en estrecha concordancia con la normatividad agraria.

Es así como, el inciso 3º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, establece los escenarios bajo los cuales procede la restitución jurídica y material de la tierra a favor de los solicitantes cuando se trata de bienes baldíos "En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación". (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se observan los presupuestos fácticos que deben satisfacer los reclamantes en relación a la vocación agropecuaria y la explotación de terrenos baldíos de la Nación, para acceder a la titularidad de la acción de restitución contemplada en el artículo 75 ibídem, anteriormente citado.

En suma, es necesario advertir que la restitución material consiste en la adjudicación del baldío en favor de quien se encuentre explotándolo económicamente durante el período en el que se produjo el despojo o abandono forzado, teniendo además que cumplir con los requisitos que la ley agraria establece para tal adjudicación, los cuales deben coexistir al momento del despojo o abandono del bien.

Por otro lado, la ley agraria establece que "*La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad*"¹³.

En su momento, el artículo 69¹⁴ de la Ley 160 de 1994, fue avalada por la Corte Constitucional en sentencia C- 595 de 1995, la cual respaldó que la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiere mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley, al respecto dicha corporación estableció que:

"g. El inciso segundo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994

¹³ Artículo 65 Ley 160 de 1994

¹⁴ Inciso 1 y 2 derogado por el artículo 82 del Decreto Ley 902 de 2017.



Continuación de la Resolución RT 00713 de 22 de marzo de 2019: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

En este precepto legal se consagra que para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años, y que "la ocupación de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso". Ya se ha reiterado que corresponde al legislador regular lo relativo a la adjudicación de tierras baldías (art. 150-18 C.N.) y, en consecuencia, bien podía consagrar la ocupación previa como requisito indispensable para obtenerla, sin violar precepto constitucional alguno. Si la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario, permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios; y en el caso de personas jurídicas, satisfacer necesidades colectivas y de servicio público en favor de la comunidad, nada se opone a que se prohíba la transferencia a otras personas de la ocupación para efectos de la adjudicación, a diferencia de la suma de posesiones, legalmente autorizada cuando se trata de bienes prescriptibles”.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-097 de 1996, reiteró que “mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es la esperanza de que al cumplir con las exigencias se le podrá conceder el beneficio”, por lo que, a luces del inciso 2º del artículo 65 de la Ley 160 de 1994, el ocupante no puede ser considerado como poseedor del predio, y tan solo se entiende que tiene una mera expectativa respecto de éste, por lo tanto, no goza de protección jurídica especial o es susceptible de transferencia a terceros.

En tal sentido el Honorable Consejo de Estado sostuvo¹⁵:

“La ley 160 de 1994, se encuentra inspirada en el precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina (art.1) El párrafo segundo del artículo 1º De la norma en cita, señala que se entregará las tierras a “los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional”. Es claro entonces, que la búsqueda de equidad perseguida por esta Ley a través de la adquisición de tierras posee destinatarios precisos, determinados; a quienes se les exige una condición socioeconómica desfavorecida que los hace poseedores de un estatus de vulnerabilidad.”

¹⁵ Sentencia del 9 de diciembre de 2009, Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

RT-RG-MO-06
V2



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**



**El campo
es de todos**

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00713 de 22 de marzo de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Todo lo anterior, conlleva a establecer que, para que exista ocupación como modo de adquisición de un terreno baldío, debe existir una explotación económica previa, **de manera directa, por parte de un sujeto de reforma agraria, la cual debe desarrollar observando la aptitud agropecuaria del predio**, por lo que un solicitante de restitución de un terreno baldío debe cumplir como mínimo con los requisitos que establece la Ley, pues de lo contrario no se puede profesar que exista ocupación como modo de adquisición de un predio baldío.

Ahora bien, expuestos *grosso modo* los conceptos de propiedad, posesión y ocupación, de acuerdo con las pruebas que obran en el trámite, se tiene que, aunque el solicitante en la presentación de la solicitud¹⁶ manifestó haber iniciado el vínculo con el predio mediante fundación en el año 1994, derivando su sustento económico de la producción del predio objeto de la solicitud¹⁷, pues, según su declaración inicial, habitó y trabajó en el mismo; tales circunstancias en principio advertiría una presunta explotación del fundo, sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, durante el trámite se pudo establecer la configuración de situaciones fácticas que enervan las pretensiones del solicitante, relacionadas con la calidad jurídica frente al predio solicitado, como pasa a analizarse:

El 22 de octubre de 2018, se procedió a practicar declaración juramentada al señor Rodrigo Ardila Rueda, en la cual declaró:

*"(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial conoce cómo inició su relación o vínculo con el predio rural denominado "Finca Sin Nombre" ubicado en la vereda Caño Mosco del Municipio de San José del Guaviare, solicitado en restitución, indicando el año de su llegada.*

***Contestó:** Yo llegué a trabajar con mi hermano [REDACTED] al predio en el año 1998 a 1999 aproximadamente. Mi hermano compró las mejoras del predio a un señor del que no recuerdo el nombre. Yo no sé cuáles son los términos del negocio porque yo no participé en la compra*

[...]

***Pregunta:** Informe a esta Territorial si usted realizó algún tipo de negocio jurídico con el predio denominado Finca Sin Nombre.*

***Contestó:** No porque el predio realmente es de mi hermano." [sic]*

De cara a la anterior declaración rendida por el solicitante, queda claramente evidenciado que **el solicitante no cumple con las calidades jurídicas previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011**, dado que él únicamente llegó a trabajar al fundo, con el ánimo de

¹⁶ El 22 de octubre de 2013.

¹⁷ Al consultar el Sistema de Registro con el número de cédula del solicitante, solo figura a su nombre la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que se decide.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00713 de 22 de marzo de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"colaborarle" a su hermano [REDACTED], quien según su relato fue quien efectuó compra del mismo en el año 1998.

Ante la discrepancia entre lo manifestado por el solicitante en la declaración inicial y lo expuesto en la declaración llevada a cabo el 22 de octubre de 2018, respecto al vínculo jurídico que ostentaba sobre el predio reclamado, en la misma diligencia del año 2018, se consideró necesario indagar sobre las pretensiones del señor [REDACTED] en cuanto al trámite de restitución, frente a lo que manifestó:

"[...]

Pregunta: Teniendo en cuenta lo anterior, informe a esta Territorial cuál es su pretensión frente al proceso de restitución de tierras.

Contestó: La pretensión mía era que me ayudaran con algo, pero luego yo pensé que me había equivocado, porque realmente mi hermano [REDACTED] ha sido y es el dueño del predio, él nunca tuvo que desplazarse, ni lo abandonó, él siempre ha estado ahí. Por eso yo quiero desistir del trámite, porque no lo quiero perjudicar a él, y porque sé que no tengo derecho sobre el predio, porque él fue el que lo compró y se mantuvo ahí, yo le ayude a trabajarlo, pero él también me ayudó a mí, entonces por eso no quiero continuar con este proceso.

Pregunta: Informe a esta Territorial si esta manifestación de desistimiento es libre, espontánea y voluntaria, o si por el contrario existe algún tipo de presión.

Contestó: Es libre y voluntaria, él ni sabe de este proceso. [...]" [sic]

Adicionalmente, en la misma diligencia de declaración realizada el 22 de octubre de 2018, ante el lamentable suceso ocurrido el 18 de abril de 2003, fecha en la cual explotó una mina antipersonal que le ocasionó la muerte del señor [REDACTED] y las lesiones al solicitante, la UAEGRTD preguntó sobre lo ocurrido después de ello:

"[...]

Pregunta: Informe a esta Territorial si después de ese suceso usted regresó al predio.

Contestó: Iba esporádicamente, pero ya con miedo, iba a trabajar y me regresaba. [...]

Pregunta: Informe a esta Territorial, si a partir de las lesiones que sufrió con ocasión de la explosión de la mina antipersonal -18 de abril de 2003- quedó con algún tipo de discapacidad y/o lesión permanente.

RT-RG-MO-06
V2



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**



**El campo
es de todos**

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00713 de 22 de marzo de 2019: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Contestó: *No gracias a Dios, puedo moverme, dolores a veces, pero no creo que sea eso.*

Pregunta: *Informe a esta Territorial, si usted ha recibido algún tipo de indemnización.*

Contestó: *Si, de la Unidad de Víctimas. [...]” [sic]*

De esta manera, es posible que el solicitante posiblemente incurrió en un error al presentar la solicitud de inscripción en el RTDAF, dado que su pretensión estaba encaminada a recibir algún tipo de ayuda humanitaria, al parecer por las lesiones sufridas durante la explosión de la mina antipersonal. Sin embargo, el señor ██████ reconoce que fue su hermano ██████ quien compró el fundo y quien además permanece allí hasta la fecha.

En cuanto al fin buscado por el solicitante, es necesario indicar que, existen otras entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV –, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, que tiendan a la atención y reparación integral de las víctimas, razón por la cual se ordenará oficiar a la Unidad para las Víctimas, con el fin de que realice la valoración del núcleo familiar actual del solicitante con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, y en ese sentido, los remita a las autoridades competentes para su materialización.

b. Legitimación para actuar.

Ahora bien, respecto a la legitimación el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 determina:

“ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. *Serán titulares de la acción regulada en esta ley:*

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00713 de 22 de marzo de 2019: “*Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*”

despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. (...).”

Conforme a lo mencionado, es posible concluir que el señor [REDACTED] no está legitimado para ejercer la acción de restitución de tierras, en el entendido en que no cumple con las calidades jurídicas requeridas por el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a restitución, lo anterior no sin dejar de lado el hecho que y el predio objeto de la solicitud, además de pertenecerle a su hermano el señor [REDACTED] - es quien ejerce la explotación del mismo, -el cual nunca ha sido abandonado el mismo y actualmente continúa viviendo allí y explotándolo.

c. Calidad de Víctima:

Ahora bien, pese a lo anterior, es necesario indicar que, en cuanto a la noción de víctima, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 considera como tales, a aquellas personas que “[...] *individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*”. Con base en esta noción, la Corte Constitucional ha indicado que la Ley 1448 de 2011, más que definir el concepto de víctima, lo que hace es identificar dentro del “universo” de éstas, las que son destinatarias y beneficiarias de las medidas de reparación allí contempladas, y en función de ese derrotero, a propósito de delimitar su campo de acción, dice la Corte, la ley se vale de los siguientes criterios: “*el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1° de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno*”¹⁸

Específicamente en relación a la expresión resaltada, conviene acotar que ha sido objeto de discusión, la cual finalmente puede considerarse zanjada a partir de la sentencia C-781 de 2012, en donde el órgano de cierre en lo constitucional fijó el sentido de esa expresión, precisando que no conlleva a una lectura restrictiva del concepto “*conflicto armado*” y que además, resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas. En esa oportunidad dijo la Corte, a partir del sentido literal de la expresión “*con ocasión*”, de la concepción amplia que ha guiado la expedición de la Ley 1448 de 2011 y de la misma

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-253 A de 2012.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-06
V2

Continuación de la Resolución RT 00713 de 22 de marzo de 2019: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

jurisprudencia constitucional, que la expresión **“conflicto armado”** antecedida de la locución prepositiva **“con ocasión”**, adquiere el sentido más general en este contexto. Recordó también que en las diferentes normas de protección y reparación a las víctimas, esa expresión ha sido empleada como sinónimo de *“en el contexto del conflicto armado,”* *“en el marco del conflicto armado”*, o *“por razón del conflicto armado”*, por lo que no se agota en la confrontación armada ni en el accionar de ciertos grupos armados, la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a los ocurridos en determinadas zonas geográficas, o a operaciones militares o de combate.

Precisó, que el sentido de la referida expresión es más amplio e impone examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido la violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, y el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011. Puntualizó que la expresión *“con ocasión del conflicto armado”*, inserta en la definición operativa de *“víctima”* establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión *“con ocasión del conflicto armado,”* tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión *“con ocasión de”* alude a *“una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado.”*

“Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011”.

Así las cosas, de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que se decide, debe precisarse que el hecho victimizantes

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT 00713 de 22 de marzo de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

sufrido por el solicitante, esto es, las lesiones físicas ocasionadas con la explosión de artefactos explosivos, es constitutivo de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno conforme prevé el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, pese a que su ocurrencia desborda el límite temporal establecido por la norma *ídem* como presupuesto para la restitución de tierras.¹⁹

Por ello, de conformidad con las pruebas aportadas al trámite, se acreditó que el solicitante sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, teniendo la calidad de víctima, sin embargo, pese a ello, no reúne los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para ser titular de la acción de restitución de tierras, como se ha expuesto en párrafos anteriores.

Así mismo, se pudo establecer que de acuerdo con la información derivada de la consulta del aplicativo Vivanto, el señor [REDACTED] se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por hechos de desplazamiento forzado, el 10 de octubre de 2003, en el municipio de San José del Guaviare, por tal razón, esta Dirección Territorial.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF al señor Rodrigo Ardila Rueda, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 que establece:

"1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3°, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011."

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con el número consecutivo [REDACTED], presentada por el señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en San José del Guaviare, en relación con el predio rural

¹⁹ Es pertinente señalar que el límite temporal como presupuestos de la restitución de tierras establecida en la Ley 1448 de 2011, (1 de enero de 1991) es diferente al límite temporal establecido por el artículo 3 de la norma mencionada para el reconocimiento de la calidad de víctima (1 de enero de 1985).



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-06
V2

Continuación de la Resolución RT 00713 de 22 de marzo de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

sin nombre, con una extensión aproximada de cincuenta hectáreas (50 has), ubicado en la vereda Caño Mosco del municipio de San José del Guaviare, departamento de Guaviare, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

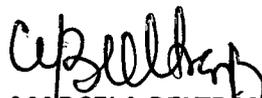
TERCERO: De ser necesario, comisionese a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia del sujeto de notificación, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, en razón del actual domicilio del solicitante, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

QUINTO: OFICIAR a la Unidad para las Víctimas, con el fin de que realice la valoración del núcleo familiar actual del solicitante con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, y en ese sentido, los remita a las autoridades competentes para su materialización.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Villavicencio a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2019.



VIVIANA MARCELA BELTRÁN BUSTOS
DIRECTORA TERRITORIAL META

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: JASP 
Revisó: CPEB 

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio